

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al Distrito, dispondrán que se lleve en ejemplo en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS DÍAS, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas, dieciséis céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los Sres. Alcaldes de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo recibos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones abonadas se abonan con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1906. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Nuestros cuantos remitidos céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de los mismos; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Su Augusto Hijo el Principe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 17 de Marzo.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 13 del corriente, me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Junta directiva de la Cámara de Comercio de esa capital, contra la imposición de los nuevos arbitrios establecidos por el Ayuntamiento de la misma, sirvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso, y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el Boletín Oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que considere conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público para conocimiento de las partes interesadas, y de conformidad con lo que dispone el art. 26 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19

de Octubre de 1889, relativa al procedimiento administrativo. León 18 de Marzo de 1908.

El Gobernador,
Luis Ugarte.

REEMPLAZOS

CIRCULAR

En virtud de lo dispuesto en el art. 118 de la vigente ley de Reemplazos, y de conformidad con lo que me propone la Comisión Mixta de Reclutamiento, he acordado señalar á los Ayuntamientos de la provincia, para que pueda tener efecto la revisión prevenida en el capítulo XIII de la citada ley, los días que á continuación se detallan:

Día 1.º de Abril

- Almanza
- Bercianos del Camino
- Calzada
- Canalejas
- Castroverde
- Castrotierra
- Cea
- Cebanico
- Cabillas de Rueda
- El Burgo
- Escobar de Campos
- Galleguillos
- Grajal de Campos
- Jorra
- Sabegún

Día 2

- Gordaliza del Pino
- Jourilla
- La Vega de Almanza
- Sabucedo del Río
- Santa Cristina de Valmadrigal
- Valdepolo
- Vallecillo
- Villamartin de Don Sancho
- Villamizar
- Villamol
- Villamoratiel
- Villaseclán
- Villaverde de Arcayos
- Villazanzo
- Valencia de Don Juan
- Algadife

Día 3

- Ardón
- Cabreros del Río
- Campazos
- Campo de Villavidel
- Castilfalé
- Castrofuerte
- Cimanes de la Vega
- Corvillos de los Oteros
- Cabillas de los Oteros
- Fresno de la Vega
- Gordocillo
- Gusendos de los Oteros
- Izagre

Día 4

- Fuentes de Carbajal
- Matadón de los Oteros
- Pajares de los Oteros
- Santas Martas
- Toral de los Guzmanes
- Valdemora
- Valderas
- Valdevimbre
- Valverde Enrique
- Villabraz

Día 6

- Matanza
- Villaco
- Villademor de la Vega
- Villafra
- Villahornate
- Villamañón
- Villamañón
- Villanueva de las Manzanas
- Villequejida
- La Bañeza
- Aija de los Melones

Día 7

- Antigua (La)
- Bercianos del Páramo
- Bustillo del Páramo
- Castro de la Valduerna
- Castrociñón
- Castrocontrigo
- Cabrones del Río
- Destriana
- Laguna Dalgá

Día 8

- Laguna de Negrillos
- Palacios de la Valduerna
- Pobludra de Pelayo García
- Pozuelo del Páramo
- Quintana del Marco

- Quintana y Cogosto
- Regueras de Arriba
- Riego de la Vega
- Roperuelos del Páramo
- San Adrián del Valle

Día 9

- San Cristóbal de la Polantera
- San Esteban de Nogales
- San Pedro de Bercianos
- Santa Elena de Jamuz
- Santa María de la Isla
- Santa María del Páramo
- Soto de la Vega
- Urdiales del Páramo
- Valdefuentes
- Villamontán
- Villazala
- Zotes del Páramo

Día 10

- Riño
- Acevedo
- Boca de Huérgano
- Burón
- Cistierna
- Crémenes
- Lillo
- Maruña
- Oseja de Sajambre
- Posada de Valdeón
- Prado
- Prioro

Día 11

- Renedo de Valdetuejar
- Royo
- Salamón
- Valderrueda
- Vegamián
- La Vecilla
- Boñar
- Cármenes
- La Robla

Día 13

- La Erciña
- La Pola de Gordón
- Matallana
- Rodiezmo
- Santa Colomba de Curueño
- Valdeagueros

Día 14

- Valdepiñago
- Valdetaja
- Vegacervera
- Vegaquemada

Marias de Paredes
Los Barrios de Luna
Cabrillanes
Campo de la Lomba

Dia 15

Láncara
Las Omañas
Palacios del Sil
Nielo
San Emiliano
Soto y Amio

Dia 21

Santa Maria de Ordás
Valdesamario
Vegarizuza
Villabino
Arganza

Dia 22

Villafranca del Bierzo
Bajas
Berlanga

Dia 23

Ribosa
Cacabelos
Compuznaya
Candín
Carracedelo

Dia 24

Corullón
Oencia
Paradaseca

Dia 25

Fabero
Paracanes
Sancedo
Sobrado
Trabadeiro
Valle de Finolleto
Vega de Espinoreca

Dia 27

Vega de Valcarlos
Villedacanes
Alvares
Los Barrios de Salas

Dia 28

Ponferrada
Bambibre
Borrenes
Cabañas-Raras

Dia 29

Becuna
Carucedo
Castro de Cabrera
Castropodeme
Corgosto
Cubillos
Folgo de la Ribera
Fresnedo

Dia 30

Encinado
Iglesia
Melinaseca
Noceda
Páramo del Sil
Pirraza de el Bierzo

Dia 4 de Mayo

Puente de Domingo Flórez
San Esteban de Valdeza
Toroso
Benavides
Brazoño
Carnizo
Castro de los Polvazares

Dia 5

Hospital de Orvigo
Lucillo
Luyego
Llamas de la Ribera
Magaz
Quintana del Castillo
Rabanal del Camino
Santa Colomba de Somoza

Dia 6

San Justo de la Vega
Santa Marina del Rey
Santiago Millas
Trochas
Valderrey

Dia 7

Torcía
Val de San Lorenzo
Villegatón
Villamegít
Villabispo
Villarejo
Villares de Órbigo
Astorga

Dia 8

Armunia
Cimanes del Tejar
Cuadros
Chozas de Abejo
Carrocera
Gracifes

Dia 9

Gerraña
Mansilla de las Mulas
Mansilla Mayor
Ozonilla
Riocabado de Topia
San Andrés del Rabanedo
Santovenia de la Valdoncina
Santibáñez
Valdefresco

Dia 11

Valverde del Camino
Vega de Infanzobes
Villedagos
Villanueva
Villanoriel
Vegas del Condado
Villasabariego

Dia 12

León
León 16 de Marzo de 1908.

El Gobernador.
Luis Ugarte.

COMISION MIXTA
DE RECLUTAMIENTO DE LEÓN

Circular

Una vez señalado á cada Ayuntamiento el día en que ha de comparacer para el juicio de exenciones ante esta Comisión, la misma cree de su deber llamar la atención de los Comparaciones municipales acerca de los particulares siguientes:

1.ª La revisión de las operaciones practicadas por los Ayuntamientos en el remplazo del presente año, dará principio, ante la Comisión, á las ocho en punto de cada uno de los días indicados, en el salón destinado al efecto en el Palacio de la Diputación provincial.

2.ª A dicho acto concurrirán, con arreglo al art. 118 de la ley, todos los mozos que hayan sido excluidos total ó temporalmente por cortos de talla ó defecto físico, procurando los Ayuntamientos, en cuanto á los últimos, tener presente lo que dispone el art. 90. Los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno, por suacitarse ducia acerca de su talla ó defecto físico, y los que hubiesen reclamado contra algún fallo del Ayuntamiento, y los interesados en esas reclamaciones, tambien deberán comparecer ante dicha Comisión, en conformidad á lo dispuesto en el art. 124 de la citada ley.

3.ª Según establece el art. 119, para la salida de los mozos en direc-

ción á la capital, además de citarlos por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citación personal, en la misma forma que exige el art. 55 para el acto de la clasificación, ocurriendo con la cantidad que establece el art. 121 á los mozos á que éste se refiere.

4.ª Al Comisionado del Ayuntamiento que se nombra, en conformidad al art. 120, se le proveerá, según dispone el 122, de una certificación literal de todas las diligencias practicadas, tanto acerca del alistamiento, cuanto respecto al acto de la clasificación y reclamaciones que se hubiesen producido; de las certificaciones de talla y recoquimientos; de los expedientes de las excepciones comprendidas en el artículo 87; de las relaciones que comprenda los mozos del actual remplazo, con la clasificación hecha con arreglo al art. 97, y otras de la revisión, consignando en ambas el *perímetro torácico* de los reclutas, y en las filaciones respectivas á todos los mozos sorteados en el presente año.

5.ª Dos días antes del señalado para el juicio de exenciones, el Comisionado del Ayuntamiento cuidará de entregar en la Secretaría de la Comisión, los documentos á que se refiere el anterior particular, con la advertencia que de no verificarse así, sufrirá los perjuicios consiguientes, exigiéndole la responsabilidad á que haya lugar.

6.ª Formando parte de la Comisión, con voz, aunque sin voto, conforme al art. 128 de la ley, el Síndico ó un Delegado del Ayuntamiento cuya revisión se practique, deberá comparecer al acto para la misión que le confía el párrafo tercero del art. 124, sin que en falta de asistencia, por causa justificada, intertrumpen las deliberaciones ni acuerdos, porque en este caso, se designará un Oficial de la Secretaría de la Diputación provincial, á los solos efectos de comunicar las resoluciones.

León 16 de Marzo de 1908.—El Presidente, Ugarte.—El Secretario, Vicente Prieto.

COMISION PROVINCIAL DE LEÓN

Visto el expediente instruido en virtud de denuncia formulada por D. José Perea, D. Antonio Guerra y otros vecinos de Banañades, solicitando se declare la incapacidad sobrevinida del Alcalde de dicho Ayuntamiento, D. Aquilino Carro;

Resultando que los reclamantes presentaron escrito al Ayuntamiento, haciendo presente que el Alcalde D. Aquilino Carro habia subastado 576 arrobas de patatas del campo que el Ayuntamiento tiene destinado para experiencias agrícolas, no habiendo satisfecho su importe en las áreas municipales, por cuya razón se halla comprendido en el caso cuarto del art. 43 de la ley Municipal; para justificarlo acompañaron acta notarial, en la que varios testigos declaran la exactitud de los hechos;

Resultando que ordenada la instrucción del expediente necesario, el primer Teniente de Alcalde citó varios testigos para depurar los hechos, de cuyos testigos, ocho declararon ratificándose en la denuncia y manifestando que á su presencia se habia celebrado la subasta

bajo la presidencia del Síndico y del Presidente de la Junta administrativa, siendo adjudicada á D. Aquilino Carro por la cantidad de ochenta cántimos cada arroba de patata;

Resultando que otros nueve testigos declaran que los hechos de que se refieren los denunciados, son públicos, y lo han referido personas fidedignas, si bien no presenciaron el acto, y otros cuatro dicen que la subasta se verificó ante la Junta administrativa á quien pertenecian las patatas, cuando el representante D. Juan Barrero;

Resultando que dada vista del expediente á D. Aquilino Carro, expuso en su defensa que es completamente inexacta la compra que se le atribuye de las patatas precedentes del campo de experimentación, y que las vendiera el Ayuntamiento, puesto que solamente el pueblo pertenece; que en la reunión á que se refieren los denunciados, solamente se ocuparon los vecinos de la convecuencia de la venta y de anunciar la subasta, que tuvo lugar el 12 de Enero de 1908, que fué adjudicada como mejor postor á don Juan Herrera, según prueba el acta de remate. Acompaña también una certificación en la que consta que en los presupuestos municipales no se consignaron cantidades para gastos de cultivo del campo de experiencias agrícolas ni como producto de él;

Resultando que el Ayuntamiento en las sesiones de 19 y 26 de Enero último trató del asunto, y después de deliberar, la mayoría acordó, y afirma, que los productos de dicho campo son del Ayuntamiento, y que el rematante fué D. Aquilino Carro, y teniendo en cuenta que este señor no habia ingresado su arca municipal el importe de la subasta, acordó expedir apremio contra él por el importe de la venta, constando en otro expediente que el señor Carro no se conformó con este acuerdo, y recurrió en junta para ante el Gobierno de provincia;

Visto el art. 43 de la ley Municipal vigente;

Considerando que en ningún caso pueden ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios y contratos dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado, los deudores contra quienes se haya expedido apremio y los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento;

Considerando que la mayoría de la Corporación municipal de Banañades afirma que el campo de experimentación es propio del Ayuntamiento, y esto mismo dice la mayoría de los testigos que deponen en el expediente, viniendo á robustecer esta opinión el acta que el interesado remite en su defensa, en la cual se hace constar que se celebra la subasta de las patatas que produjo la parcela de terreno común no utilizada para campo de experiencias, y no resultar prohibo en manera alguna que este terreno sea propio del pueblo, según dice el interesado;

Considerando que la afirmación de las mayorías de la Corporación y de los testigos que declaran sosteniendo que D. Aquilino Carro fué el rematante, no se halla desvirtuada por la certificación que este señor presenta, porque esta certifica-

ción no está expedida por el Secretario de la Junta administrativa, que en este caso sería el llamado por la ley á certificar, y porque carece de visto bueno y de sello que garantice la firma, no pudiendo este documento tener validación en la forma en que está expedido, y si á esto se agrega el hecho de que dos individuos de la Junta se negaron á suscribir el acta porque habían oído que las patentes que se trataba de vender en esta subasta ya habían sido vendidas en otra, hay que admitir la corteza de lo que el Ayuntamiento dice; esto es, que D. Aquilino Cerro fué el comprador, y que por ello está comprendido en las disposiciones del párrafo 1.º del art. 43 de la ley Municipal, aun en el caso no probado de que el campo de experiencia y sus productos pertenezcan al pueblo, porque subsistiría la misma causa de incapacidad, según el art. 96 de la misma ley.

Considerando que D. Aquilino Cerro no ingresó en arcas municipales el importe de la compra, y en su consecuencia, el Ayuntamiento acordó apremiarle, siendo también este motivo de incapacidad, según las disposiciones del mismo art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que además de esto D. Aquilino Cerro no se conformó con el acuerdo reclamándole la deuda por la vía de apremio, y recurrió en alzada para ante el Gobierno de provincia, siendo indudable que por este hecho, tiene contienda administrativa con el Ayuntamiento, lo cual es también motivo de incapacidad determinada en el caso 6.º del art. 43 ya citado de la ley, cuyo texto debe interpretarse en el sentido de impedir que lleguen á formar parte de una Corporación municipal personas que teniendo con ésta colisión de derechos, puedan aprovechar su posición dentro del Ayuntamiento, en provecho propio con perjuicio de los intereses municipales, ó sean con su mera presencia dentro de aquél un obstáculo para la justa resolución de los asuntos que con el Municipio tengan, según resolvió la Real orden de 17 de Julio de 1891 (Gaceta del 19), caso en el cual se encuentra D. Aquilino Cerro, porque dado el cargo que ejerce en Beauvies, no hay ni para qué discutirse como Alcalde tiene en su mano el modo de autorpelear y retrasar la ejecución del acuerdo en virtud del cual se resolvió apremiarle.

En su consecuencia, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó declarar incapacidad para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Beauvies, á D. Aquilino Cerro, como comprendido en los párrafos 1.º, 5.º y 6.º del art. 43 de la ley Municipal vigente.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acordos se publiquen en el *Boletín Oficial* dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. disponga la inserción del mismo en dicho periódico, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 11 de Marzo de 1908.—El Vi-

cepresidante, Luis Miguel S. Allic. El Secretario, Vicente Prieto. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Sección facultativa de Montes.—7.ª Región

CIRCULAR

A los efectos prevenidos en el artículo 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, Real decreto de 13 de Septiembre de 1881 y art. 52 de las Instrucciones para el régimen de la Sección facultativa de Montes de 19 de Septiembre de 1890, los Ayuntamientos dueños de montes que no revisten carácter de interés general, y que como tales dependen del Ministerio de Hacienda, deberán remitir á las Oficinas de la 7.ª Región, establecidas en León, calle de Alfonso XIII, núm. 51, dentro del mes actual, relaciones detalladas de los aprovechamientos que necesitan fiscalizar durante el próximo año fiscal.

Esta Jefatura espera del celo y actividad de los Sres. Alcaldes, que las relaciones de referencia se formulen y remitan dentro del plazo marcado, y sean fiel reflejo de las necesidades de los pueblos, para armonizar en lo posible sus intereses con los de los montes.

Palencia 11 de Marzo de 1908.—El Ingeniero Jefe de la Región, Ramón Adarraga.—V. B. El Delegado de Hacienda, Morales.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Clases pasivas.—Revista anual Circular

Por virtud de lo dispuesto en la ley de 25 de Julio de 1855, Real orden de 29 de Diciembre de 1882, y art. 103 del vigente Reglamento de Clases pasivas, durante el próximo mes de Abril, ha de tener lugar la revista del año actual de todos los individuos que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de las carreras civiles, ya de las militares ó eclesíasticas.

La revista ha de ser personal, y ante el Sr. Interventor, para todos aquellos individuos que residan en esta capital, de nueve á doce de la mañana, en los días del expresado mes, y ante los Sres. Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos para los que residan fuera de ella.

Para mayor facilidad del servicio, y á fin de evitar molestias á los interesados por la aglomeración de perceptores en un mismo día, se establece el orden siguiente:

- Días 6, 7 y 8—Montepío civil.
- Idem 9, 10, 11 y 12—Montepío militar.
- Idem 14 y 15—Jubilados, Remuneratorias y Cesantes.
- Idem 18 y 20—Retirados: Jefas y Oficiales.
- Idem 21, 22 y 23—Retirados: Sargentos, Cabos y Soldados.
- Idem 24 y 25—Cruces pensionadas.
- Idem 27 al 30—Los no presentados en los demás días.

Se exceptúan de la presentación personal:

- 1.º Los ex-Ministros y ex-Consejeros del Estado.
- 2.º Los ex-Presidentes y ex-Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.
- 3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senadores del Reino ó Diputados á Cortes.
- 4.º Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.
- 5.º Los individuos de las clases asimiladas á las citadas, procedentes de la carrera civil ó de la militar.
- 6.º Los que disfruten los honores ó grados de alguna de las categorías expresadas.
- 7.º Los Jefes y Oficiales retirados condecorados con la Placa de la Real Militar Orden de San Hermenegildo.
- 8.º Los de los Cuerpos policosmilitares á quienes se consignó este derecho en sus Reales despachos.
- 9.º Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores.

10. Los perceptores cuyas fes de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía, á juicio del Sr. Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista.

Los comprendidos en los ocho primeros números, podrán pasar la revista por medio de oficio, firmado por su padre, en que expresarán el haber pasivo que disfrutan, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de la Real Casa, ó de los fondos provinciales ó municipales. Dicho oficio llevará una póliza de la clase 11.ª, ó sea de una peseta.

Los comprendidos en el núm. 9.º, presentarán el mismo documento, y además acompañarán certificación del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada, y que acredite el respectivo estado civil del pensionista; entendiéndose que, los menores de edad, justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

Están también exceptuados de la presentación personal en la revista, los individuos de Clases pasivas que hubieren sido Senadores del Reino ó Diputados á Cortes, ó se hallen condecorados con los Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III ó Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo. Los interesados no comprendidos en las excepciones que anteceden, presentarán los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo, la nominilla que acredite el número con que figuran en la nominilla, la cédula personal, una certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia de hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada, y además, el estado civil, respecto á viudas y huérfanos. Al pie de esta certificación declarará el interesado, á presencia del Sr. Interventor, si percibe ó no alguna asignación de fondos del Estado, de la Real Casa, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en que punto y de qué valor.

Los residentes en esta capital que por estar enfermos no pudieren presentarse á pasar la revista, darán aviso al Sr. Interventor, acompañando la oportuna certificación facultativa, para que pueda un funcionario pasar al domicilio del interesado con objeto de honrar dicho requisito.

Los Alcaldes de fuera de la capital autorizarán con las formalidades, y en los términos indicados, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia y estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien esté expedida y el haber anual señalado. Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción que estuvieran enfermos, procederán por analogía con lo que queda determinado en cuanto á los de la capital.

Al terminar el mes de Abril, dichos Sres. Alcaldes remitirán al Sr. Delegado de Hacienda las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en esta provincia, no permitiéndose que dichas certificaciones se presenten en esta oficina por los apoderados de dos perceptores, acompañando al oficio de remisión relación detallada de las certificaciones que remitan.

Los que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar la revista personalmente: ante el Interventor de Hacienda, los que se encuentren en capitales de provincia, y ante los Alcaldes, los que estén en las demás poblaciones, presentando solamente la cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo próximo, en la Intervención en que tengan consignado el pago, los demás documentos ya relacionados.

Los individuos de clases pasivas que residen en el extranjero, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en la época de la revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente Consular de España del punto donde se encuentren, ó del más inmediato, pero la certificación de existencia, estado civil del interesado, legalizada por el Ministro de Estado, será presentada en esta Intervención con los demás documentos determinados á los no exceptuados de la presentación personal.

Los Superiores de Conventos en que hubiere alguna religiosa que disfrute pensión, y los Jefes de los Establecimientos benéficos y parrasales en que haya perceptores de haberes pasivos, darán aviso á esta Intervención para acordar el medio de quedar cumplida la formalidad de la revista.

Advertencias

- 1.º Todo documento que dé derecho á haber ó pensión, que no esté reintegrado en el papel ó timbre correspondiente, se considerará nulo, mientras no se llene este requisito.
- 2.º Los Jueces municipales emitirán que están reintegradas las certificaciones que expidan con

arregló a la ley vigente del Timbre del Estado.

León 9 de Marzo de 1908.—El Interventor de Hacienda, P. V. Matias Dominguez Gil.—V. B. Delegado de Hacienda, Morales.

**TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

Anuncios

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental repartida en el primer trimestre del corriente año y Ayuntamientos del partido de Riaño, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades que expresa la precedente relación, en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León a 11 de Marzo de 1908.—El Tesorero de Hacienda, R. Figueroa.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 12 de Marzo de 1908.—El Tesorero de Hacienda, R. Figueroa.

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental repartida en el primer trimestre del corriente año y Ayuntamientos de la capital (2.ª Zona), formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades que expresa la precedente relación, en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el re-

cargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León a 11 de Marzo de 1908.—El Tesorero de Hacienda, R. Figueroa.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 12 de Marzo de 1908.—El Tesorero de Hacienda, R. Figueroa.

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental repartida en el primer trimestre del corriente año y Ayuntamientos del partido de Sahagún, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades que expresa la precedente relación, en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León a 11 de Marzo de 1908.—El Tesorero de Hacienda, R. Figueroa.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 11 de Marzo de 1908.—El Tesorero de Hacienda, R. Figueroa.

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental

tal repartida en el primer trimestre del corriente año y Ayuntamientos del partido de Ponferrada, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades que expresa la precedente relación, en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León a 12 de Marzo de 1908.—El Tesorero de Hacienda, R. Figueroa.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 12 de Marzo de 1908.—El Tesorero de Hacienda, R. Figueroa.

Junta municipal del Censo electoral de Benado de Valdetuejar

El local designado por esta Junta para la celebración de todas las elecciones que se verifiquen durante el año actual en este Distrito y Sección única, es la Casa Consistorial, en su planta alta.

Benado de Valdetuejar 7 de Marzo de 1908.—El Presidente, Félix Casquero.

Junta municipal del Censo electoral de Peñadura de Pelayo García

La Junta municipal de mi presidencia acordó designar, para las elecciones que puedan efectuarse durante el año actual, el local de las Casas Consistoriales de esta villa, para la única Sección y Distrito de esta término municipal.

Peñadura de Pelayo García 7 de Marzo de 1908.—El Presidente, Andrés Gutiérrez.

Junta municipal del Censo electoral de Valdepolo

Reunida la Junta del Censo electoral de este Ayuntamiento, que tengo el honor de presidir, en sesión del día 5 del actual acordó la misma designar local para las elecciones

que ocurran en el presente año, la Casa Consistorial del mismo.

Valdepolo 7 de Marzo de 1908.—El Presidente, Policarpo Meilao.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Llamas de la Ribera

No habiendo comparecido a ninguna de las operaciones del recambio los mozos que a continuación se expresan, y cuyo paradero se ignora, los cuales han sido alistados y sorteados en este Ayuntamiento para el recambio del año actual, se les cita por medio de la presente para que comparezcan desde hoy hasta el 20 del corriente, ante este Ayuntamiento, a fin de ser tallados y reconocidos y exponer si tienen alguna excepción que los exima del servicio militar; si percibidos los que de no comparecer, o justifican su ausencia, serán declarados prófugos y les parará el perjuicio consiguiente.

Mozos que se citan

1 Manuel Antonio Martínez García, hijo de Manuel y Florentina, natural de Llamas de la Ribera.

2 Gregorio Alvarez Pérez, hijo de Andrés y Catalina, natural de Villavieja de la Ribera. Llamas de la Ribera 3 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Félix Fernández.

Alcaldía constitucional de Vega de Espinareda

Por el presente se cita a los mozos del actual recambio, naturales de esta villa, para que se presenten en esta Alcaldía a ser reconocidos y tallados, o manden dichos documentos a personas que les representen en forma legal y por ellos respondan; en la inteligencia que de no presentarse antes del 22 del actual, se les instruirán los oportunos expedientes de prófugos.

Mozos: Gregorio Garza Alvarez, José Alonso Fernández, Manuel Barlanga Alonso, Alvaro Ramón Pérez y Manuel Fernández Garza.

Vega de Espinareda 4 de Marzo de 1908.—Manuel González.

Para oír reclamaciones, y por el término de quince días, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales del año de 1907.

Vega de Espinareda 10 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Manuel González.

Alcaldía constitucional de Villasila

No habiendo comparecido a ninguno de los actos del recambio del año actual los mozos Baltasar Ordóñez Vinal, Emilio González Ordóñez, Eugenio Garmón Muñoz y Marcelino Chamorro Juárez, números 2, 6, 8 y 9 del sorteo, se les cita por medio del presente para que comparezcan en esta consistorial antes del día 22 del actual; pues en otro caso, serán declarados prófugos.

Villasala 6 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Bernardo Castellanos.

Alcaldía constitucional de Carucedo

Se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, las cuentas municipales y de recaudación correspondientes al año de 1907, y el repartimiento de arbitrios extraordinarios del corriente, con el fin de oír reclamaciones.

Los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en su riqueza imponible por rústica y urbana, presentarán dentro del término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones documentadas de alta y baja; pues pasado dicho plazo no serán admitidas. Carucedo 9 de Marzo de 1908.—El Alcalde, José Moral.

Alcaldía constitucional de Bercianos del Páramo

Para oír reclamaciones, por ocho días, se halla en la Secretaría municipal el reparto de arbitrios para el año actual; pasados no serán atendidos. Bercianos del Páramo 10 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Cipriano Grande.

Alcaldía constitucional de Riego

Según manifiesta D.ª Serafina García, vecina de Robledo, en la noche del día 25 de Febrero se asusó de su casa, sin su permiso,

su hijo natural Francisco García, ignorándose su paradero, y por lo tanto, se ruega á las autoridades la busca y captura del citado mozo, y caso de ser habido lo conduzcan á esta Alcaldía para entregarlo á su madre; pues así lo testamos.

Señas del interesado: Estatura alta, edad 17 años, barbampiño, y vista traja de punta color gris. Riego 6 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Antonio Fiórez.

Alcaldía constitucional de Grajal de Campos

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, la que se proveya por concurso entre los que la soliciten y reúnan las condiciones legales.

La dotación anual que percibirá el nombrado será la de 1.000 pesetas por la asistencia á 110 familias declaradas pobres.

La admisión de solicitudes será por el plazo de 25 días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Grajal de Campos 7 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Jacinto Borge.

Alcaldía constitucional de Lillo

Careciendo este Ayuntamiento de amillaramiento, con el fin de aclarar la riqueza oculta y hacer la refundición de los apéndices de los cinco últimos años y formación del de este

actual de las alteraciones ocurridas en este último, se hace preciso que los contribuyentes presenten relaciones juradas de todas las fincas rústicas que posean, como propias, y administren en este término municipal, y en el plazo de quince días, con expresión de su arrendada, riego y clase de cultivo á que están destinadas, así como el pago y término donde radican.

Igualmente se anuncia que se halla de manifiesto expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones, las cuentas de Caudales de Alcaldía y Depositario de este Ayuntamiento, del ejercicio último de 1907. Lillo 8 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Pablo Mata.

Alcaldía constitucional de Quintana y Congosto

No habiendo comparecido al acto de la revisión de su inutilidad fiscal, por la que fué excluido del servicio activo en el año anterior, y que tuvo lugar el día 1.º del corriente, el mozo David González García, núm. 9 del sorteo de 1907, se le cita, llama y empieza por medio del presente á fin de que se presente en esta Alcaldía hasta el día 29 del actual, para ser reconocido nuevamente, y si no lo verificase, se le formará expediente de profugo.

Quintana y Congosto 10 de Marzo de 1908.—El primer Teniente Alcalde, Francisco Vida.

Alcaldía constitucional de Campo de Villavieja

Hállanse terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento de los años de 1906 y 1907, se exponen al público por quince días para oír reclamaciones sobre ellas.

Campo de Villavieja 11 de Marzo de 1908.—Tomás Fresno.

Alcaldía constitucional de Hospital de Orvigo

Se hallan confeccionadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones, las cuentas municipales correspondientes al año de 1907.

Hospital de Orvigo 10 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Angel Martínez.

JUZGADOS

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia del día de hoy, resuelta en la causa criminal que en este Juzgado y á mi testimonio se instruye bajo el número 23 del sumario, por infracción de Domingo Pérez García, quinquintero ambulante, y lesiones á Antonio de la Iglesia Expósito, heraltero ambulante, hechos ocurridos en el pueblo de Calzada de la Valdoria el oscurecer del día 26 de Febrero último, se cita

lación y funcionamiento. Métodos modernos para el sacrificio de las reses.

3.º Procedimiento de ordeño y cuidados que deben observarse en esta operación. Máquinas ordeñadoras. Métodos y aparatos para el envase, conservación y expedición de la leche, quesos y mantecas. Elaboración de quesos y mantecas. Fabricación de caseína, lactosa y otros subproductos de la leche.

4.º Vulgarización de preceptos generales de higiene animal. Tratamiento y profilaxis de las enfermedades infectocontagiosas de los ganados. Insecticidas, antiépticos, sueros, vacunas y específicos diversos.

NOTA.—Estas Memorias deben presentar un carácter eminentemente práctico y hallarse escritas en forma concisa y clara, de modo que su lectura no ofrezca dificultad alguna para los ganaderos, aun para aquellos poco versados en estudios agronómicos. Al juzgar estas Memorias, el Jurado tendrá en cuenta los trabajos ó investigaciones personales que hayan realizado sus autores acerca de la materia objeto de los mismos, considerando desde luego más dignos de recompensa aquellos estudios que se inspiren en resultados prácticos, que las Memorias basadas en estudios abstractos, de carácter puramente teórico y que solo representen un trabajo inteligente de recopilación.

Las Memorias ó trabajos deberán presentarse antes del día 30 de Abril próximo á la Asociación general de Ganaderos, enviando en un sobre, bajo determinado lema, el trabajo, y en otro cerrado y lacrado, con el mismo lema, el nombre del autor.

Una vez hecha la calificación de los trabajos, se procederá, en el acto de la adjudicación de premios, á abrir los sobres que contengan los nombres de los autores de los trabajos premiados. Los que no obtuvieran premios no se abrirán, y podrán ser recogidos por sus autores en el plazo de quince días, á contar de la terminación del Concurso. Los premiados podrán ser publicados por la Asociación de Ganaderos.

Durante el concurso se darán Conferencias prácticas relacionadas con la producción forrajera; métodos de repro-

Sección 6.ª—Lote de un verraco, de edad máxima tres años, y dos ó cuatro cerdas de cría, de razas y procedencia extranjeras, nacidos en España.

Primer premio, 400 pesetas.—Segundo, 200.—Mención honorífica.

Premio extraordinario y campeonato

Al ejemplar de más mérito, atendiendo á su raza, que haya formado lote en cualquiera de las Secciones anteriores. Premio único, 400 pesetas.

NOTAS.—Aunque para los efectos de la clasificación los verracos formen lote con las hembras, se instalarán en el Concurso con la debida separación.

Si se presentaran ejemplares de razas no comprendidas en las Secciones del programa, el Jurado los incluirá en aquellas con las que tengan más afinidad por sus caracteres.

Si éstos fuesen por completo diferentes y el Jurado entendiese que no debían luchar dentro de la misma Sección con las razas que ésta comprende, podrá acordar la formación de nueva Sección á los efectos de conceder un premio independiente.

GRUPO QUINTO

Maquinaria y Memorias

CLASE 1.ª

Maquinaria y aparatos relacionados con la alimentación de los ganados

Sección 1.ª—Instrumentos y máquinas para la siega de forrajes y cereales.

Diplomas de honor.—Menciones honoríficas.

Sección 2.ª—Máquinas trilladoras y aventadoras.

Diplomas de honor.—Menciones honoríficas.

Sección 3.ª—Horcas, rastrillos y aparatos para recoger y cargar la hierba.

Diplomas de honor.—Menciones honoríficas.

Sección 4.ª—Precasas de heno ó paja.

Diplomas de honor.—Menciones honoríficas.

Sección 5.ª—Máquinas y aparatos corta pajas y corta raíces.

Diplomas de honor.—Menciones honoríficas.

á Antonio San Antolín, natural de Palencia, cuyos demás circunstancias se ignoran; á Angel y Manuel Blanco, naturales de León, de oficio cesteros; á Luciana Pérez García, quinquillera ambulante; á Brígida, mujer del Antonio San Antonio; á José Pérez García y Agustina San Antolín, hija del Antonio, quinquillera ambulante, y que ha coexistido marital con el Manuel Blanco, cuyos demás circunstancias y actos paradero se ignoran, para que comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, y hora de las diez de la mañana, en el término de diez días, á fin de prestar declaración como testigos en dicha causa; con apercibimiento, de que no compareciendo, las parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

La Bañeza 11 de Marzo de 1908.
—El Escribano, Anesio Fernández de Cabo.

Cédula de citación judicial

Por la presente, que se insertará en el Boletín Oficial de esta provincia de León y *Gaceta de Madrid*, y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Antonio Falcon y Juan, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido, dando cumplimiento á carta-orden de la Audiencia provincial de León, se cita á Basilio Coello, vecino de Posada del Sil, partido judicial de Puebla de Trives, y á David Álvarez Fernández, vecino de Jauquera de

Españada, partido judicial de Allariz, y cuyo actual paradero de ambas se ignora, para que el día 27 del actual, á las diez de la mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de León, á fin de declarar como testigos en las sesiones del juicio oral señalado en causa seguida en este Juzgado sobre robo y tentativa de violación, contra Domingo Vega Puertos, vecino de Rivas de la Valbuena; bajo apercibimiento que de no comparecer ni alegar justa causa que se lo impida, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en La Bañeza á 12 de Marzo de 1908.—El Escribano, Anesio García

Don José González García, Secretario del Juzgado municipal de Las Omañas.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado, de que se hará mérito, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Sentencia.—En Las Omañas, á ocho de Noviembre de mil novecientos siete; el Sr. D. Melchor Gutiérrez Álvarez Juez municipal de ésta: habiendo visto el precedente juicio verbal civil, de entre partes: como demandante, D. Narciso Suárez, vecino de Mataluenga, y demandado, D. Juan Pérez Fernández, vecino de esta localidad, sobre reclamación de treinta y tres cuartales pan trigo

gón el Sr. Juez municipal, por ante mí, el Secretario, dijo:

Fallo que des de luego debía condenar y condeno al demandado don Juan Pérez Fernández, vecino de Las Omañas, á que á término de quince días de haberse firme esta sentencia, pague al demandante don Narciso Suárez, vecino de Mataluenga, la cantidad de los treinta y tres cuartales pan trigo, así como un cinco por ciento desde la presentación de la demanda, en gastos y costas. Notifíquese esta sentencia al demandante personalmente, y por la rebeldía del demandado en los extractos del Juzgado y en el Boletín Oficial de la provincia, conforme lo dispuesto en los artículos 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, á no ser que el demandado opte por la notificación personalmente al demandado.

Así por esta su sentencia, lo pronunció, mandó y firmó el expresado Sr. Juez, de que yo, Secretario, certifico.—Melchor Gutiérrez.—Ante mí, José González.

Y á fin de que sirva de notificación en forma al demandado rebelde, expido el presente edicto para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, con el visto bueno del Sr. Juez municipal, en Las Omañas á ocho de Diciembre de mil novecientos siete.—José González.—Melchor Gutiérrez.

Don José González García, Secretario del Juzgado municipal de Las Omañas.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Sentencia.—Á seis de Noviembre de mil novecientos siete; al señor D. Melchor Gutiérrez Álvarez, Juez municipal del mismo: habiendo visto el precedente juicio verbal civil, de entre partes: como demandante, D. Manuel García, vecino de Mataluenga, y demandado, D. Juan Pérez Fernández, vecino de Las Omañas, sobre reclamación de veinte cuartales pan centeno y treinta pesetas en metálico, el Sr. Juez, por ante mí, el Secretario, dijo:

Fallo que desde luego debía condenar y condeno al demandado don Juan Pérez Fernández, vecino de Las Omañas, á que á término de quince días de haberse firme esta sentencia, pague al demandante D. Manuel García la suma de veinte cuartales pan centeno, con más treinta pesetas en metálico, así como un cinco por ciento desde la reclamación de la demanda, gastos y costas. Notifíquese personalmente al demandante esta sentencia, y por la rebeldía del demandado en los extractos del Juzgado y en el Boletín Oficial de la provincia, conforme lo dispuesto en los artículos 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, á no ser que el demandante

Sección 6.ª.—Máquinas y aparatos quebrantadores de granos y semillas.

Diplomas de honor.—Menciones honoríficas.

Sección 7.ª.—Molinos y motores (bombas, molinos, etc.)

Diplomas de honor.—Menciones honoríficas.

Sección 8.ª.—Básculas para el peso de animales y piensos.

Diplomas de honor.—Menciones honoríficas.

Sección 9.ª.—Dilatómetros aplicables á prueba en la tracción.

Diplomas de honor.—Menciones honoríficas.

CLASE 2.ª

Máquinaria y aparatos utilizables para el aprovechamiento de los productos pecuarios

Sección 10.—Tijeras y máquinas esquiladoras.

Diplomas de honor.—Menciones honoríficas.

Sección 11.—Aparatos y procedimientos que tengan por objeto la limpieza y mejora de la lana antes del esquila.

Diplomas de honor.—Menciones honoríficas.

Sección 12.—Modelos, planos y croquis de lavaderos de lanas.

Diplomas de honor.—Menciones honoríficas.

Sección 13.—Aparatos para enfriar, esterilizar, desnatar y homogeneizar la leche.

Diplomas de honor.—Menciones honoríficas.

Sección 14.—Aparatos para la fabricación de manteca, elaborando ésta en el local del Concurso.

Diplomas de honor.—Menciones honoríficas.

Sección 15.—Aparatos para la fabricación de quesos de todos clases.

Diplomas de honor.—Menciones honoríficas.

Sección 16.—Muestras de quesos y mantecas.

Diplomas de honor.—Menciones honoríficas.

CLASE 3.ª

Instalaciones para albergue y separación del ganado y técnica veterinaria

Sección 17.—Modelos ó planos de cuadras, boyerizas, aprícos, pocilgas y cobertizos.

Diplomas de honor.—Menciones honoríficas.

Sección 18.—Cerramientos y cortalizaciones.

Diplomas de honor.—Menciones honoríficas.

Sección 19.—Instrumentos aplicables á la técnica y cirugía veterinaria.

Diplomas de honor.—Menciones honoríficas.

ADVERTENCIAS.—Las máquinas y aparatos que se expongan, tendrán rotulado su precio de venta.

El Jurado podrá ordenar se efectúen las pruebas que considere precisas y sea factible realizar.

Las tijeras y máquinas esquiladoras se probarán esquilando al ganado lanar que concurre al Concurso.

El Jurado, en esta parte del programa, ó sea la referente á maquinaria, podrá conceder, dentro de cada Sección, los Diplomas y Menciones que estime oportuno.

Para la adjudicación de premios en las Secciones 15 y 16, el Jurado tendrá en cuenta las condiciones de los aparatos y la calidad de los productos en los mismos elaborados.

CLASE 4.ª

Memorias

Se concederán cuatro premios de 500 pesetas y las menciones honoríficas que el Jurado determine, á las cuatro Memorias inéditas de más mérito, á juicio del mismo, que traten de los asuntos siguientes:

1.ª Creación, cultivo y mejora de prados naturales y artificiales. Procedimientos de cultivo; semillas forrajeras que mejor se adapten á los diferentes terrenos de secano y regadío en las distintas regiones ganaderas; métodos de recolección y conservación de forrajes; procedimientos para combatir los insectos y criptógamas que atacan á las plantas cultivadas; tubérculos y raíces y residuos industriales adecuados á la alimentación del ganado. A esta Memoria podrán acompañarse productos gráficos y fotografías de experiencias hechas en España.

2.ª Métodos de alimentación y de racionamiento. Productos y residuos industriales que pueden utilizarse como pienso para el ganado. Preparación de los alimentos (maceración, cocción, trituración, división, etc.). Métodos de engorde. Utilización de grasas, gelatinas, sangre, cuernos, cueros y pezuñas. Mataderos modernos: su construcción, insta-

opta por la notificación del demandado personalmente. Así por esta su sentencia, lo pronunció, usadó y firma el expresado señor Juez, de que yo, Secretario, certifico.—Melchor Gutiérrez.—José González, Secretario.

Y a fin de que sirva de notificación en forma al demandado rebelde, expido el presente edicto, con el visto bueno del Sr. Juez municipal, en Las Omañas a ocho de Diciembre de mil novecientos siete.—José González.—Melchor Gutiérrez.

Don Melchor Gutiérrez Alvarez, Juez municipal de Las Omañas.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Manuel Díez, vecino de Risco de Tapia, de la cantidad de ciento noventa pesetas, gastos, rédito y costas á que fué condenado en juicio verbal civil don Lucas García, vecino de Santiago del Molinillo, se sacan á pública licitación como de la propiedad del don Lucas, las fincas siguientes:

1.ª Una tierra linear, en término de Santiago, á los quince de la Dehesa, cabida dos celemines: linda por el Este, de Francisco Vega; Sur, campo común; Oeste y Norte, otra de las Animas; tasada en cien pesetas.

2.ª Una tierra cantonal, en dicho término, á Valdepila, cabida doce celemines: linda por el Este, de Tomás García; Sur, de Santiago González; Oeste de Isidro García, y

Norte, de José González; tasada en cinco pesetas.

3.ª Otra, en término de Pedregal, cabida seis celemines: linda por el Este, de Felipe García; Sur, de Juan González; Oeste, el mismo, y Norte, herederos de José Blanco; tasada en veinte pesetas.

4.ª Una casa, con una huerta contigua, cabida de tres celemines: linda por el Este, huerta de Juan Fernández; Sur, prasa; Oeste, huerto de Bernardo García, y Norte, campo común y huerta de Vicente García; tasadas en trescientas pesetas.

El remate tendrá lugar el día ocho del próximo Abril, á las dos de la tarde, en el local de este Juzgado y casa consistorial; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que habrán de consignar el diez por ciento del valor tasado, sin cuyo requisito no se admitirán posturas. No existan títulos de las fincas descritas, y el rematante ó rematantes habrán de suplires á su costa, y conformarse con la certificación del acta de remate.

Dado en Las Omañas á diez de Marzo de mil novecientos ocho. De todo ello, como Secretario, certifico.—Melchor Gutiérrez.—José González.

Don Melchor Gutiérrez Alvarez, Juez municipal del Distrito de Las Omañas.

Hago saber: Que para hacer pago

á D. Narciso Suárez, vecino de Matalucoga, de la cantidad de ciento veinte pesetas, gastos y costas á que fué condenado en juicio verbal civil D. José García Pérez, vecino del citado Matalucoga, se sacan, como de la propiedad del D. José, á pública licitación, los bienes siguientes:

1.ª Una huerta titulada la de «la fragua», en términos de Matalucoga, cabida de un celemin: linda por el Este, tierras del Bago; Sur, de Angel García; Oeste, casa de Manuela García, y Norte, de Generosa del Rosal; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

2.ª Otra huerta, con un pedazo de casa, titulada la de «San Roque», cabida de un celemin: linda por el Este, casa de Antonio García; Sur, con el Bago; Oeste, huerta de Atanasio González, y Norte, calle pública; tasada su docientos cincuenta pesetas.

3.ª Una tierra cantonal, en término de Las Omañas, á la Hija, cabida de seis celemines: linda por el Este, Ribero; Sur, tierra de Jorge González; Oeste, de Pedro Díez, y Norte, de Santiago Peláez; tasada en diez pesetas.

4.ª Otra, cantonal, titulada «Abeledo», cabida de tres celemines: linda por el Este, camino; Sur, tierra de Isidro Alvarez; Oeste, de Juan Fernández, y Norte, camino; tasada en cinco pesetas.

El remate tendrá lugar el día ocho del próximo Abril, á las diez de la

mañana, en el local de este Juzgado, sito en Las Omañas y casa consistorial. No admitiendo posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y los licitadores habrán de consignar el diez por ciento del valor tasado. Se advierte que no constan títulos de las fincas descritas, y los licitadores habrán de suplires á su costa, y conformarse con la certificación del acta de remate. También se hace constar que en dicho embargo hay un reembolso en el sobrante por D. Manuel Casares.

Dado en Las Omañas diez de Marzo de mil novecientos ocho. De todo ello, como Secretario, certifico.—Melchor Gutiérrez.—José González, Secretario.

Don Melchor Gutiérrez Alvarez, Juez municipal del distrito de Las Omañas.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Manuel Díez, vecino de Risco de Tapia, de la cantidad de doscientas cuarenta pesetas, gastos judiciales y extrajudiciales, á que fué condenado D. José García Pérez, vecino de Matalucoga, en juicio verbal civil, se sacan á pública licitación, como de la propiedad del don José, los bienes siguientes, con su tasación:

1.ª Una casa, en el casco del pueblo de Matalucoga, á la calle Real, cubierta de teja, mide unos sesenta metros cuadrados: linda entrante, con la calle Real; derecha,

ción Protectora por los Vocales designados en el presente artículo con los números 5.ª, 6.ª y 7.ª, y la de Vigilancia, con los que comprenden los números 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª.

Art. 5.º En todos los acejos y grupos de población donde haya Escuelas primarias públicas ó privadas, nombrarán las Juntas locales un Delegado por cada 1.000 habitantes ó fracción de esta número, dos en donde haya de 1.000 á 4.000 habitantes; y cuando exceda de esta cifra, podrá nombrarse un Delegado más por el residuo.

Estos Delegados ejercerán funciones de vigilancia sobre las Escuelas que están á su cuidado, dando cuenta inmediatamente á la Junta de cuantas faltas observen, y proponiendo aquellas medidas que estime oportunas para la mejora de la enseñanza; pero no podrán adoptar por sí otra determinación alguna sin orden escrita de la Junta cuya representación ostentan.

Dichos Delegados permanecerán en sus cargos en tanto que las Juntas no acuerden proceder á su renovación ó reemplazo.

Art. 6.º Los nombramientos de las Juntas locales y de los Delegados de las mismas serán publicados en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, con expresión clara, cuando las haya, de los Vocales que forman la Sección Protectora de la enseñanza y de los que constituyen la de Vigilancia.

No podrán ejercer el cargo de Vocal de las Juntas locales, en poblaciones menores de 10.000 almas, ni ser nombrados Delegados, los vecinos que tengan establecimientos de bebidas, así como los Gerentes ó Directores de Escuelas ó Colegios privados ó Maestros de Escuelas públicas, ni tampoco sus parientes dentro del tercer grado, sin perjuicio de la representación que expresamente se confiere á los Maestros de una y otra clase en las Secciones Protectoras de la enseñanza, pero en ningún caso podrán ser adscritos á las «Secciones de Vigilancia», ni figurar en las Juntas que no se hallen divididas en estas dos Secciones.

Art. 7.º Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales electivos de las Juntas locales, que podrán, sin embargo, ser reelegidos. Para la primera renovación cuatrienal,

ción de los funcionarios técnicos hacia la misión que les está encomendada, y hacer que sus iniciativas no se aparten de la mejora de la enseñanza á que han de hallarse comprometidos.

Las facultades conferidas á los Inspectores, á las Juntas provinciales, y, sobre todo, á la Central de primera enseñanza, son, no sólo garantía del buen régimen y funcionamiento de las Escuelas primarias, sino escudo de los abusos que el interés local pueda intentar: contra el Magisterio.

Resueltos estos problemas, faltaba estudiar el de si las Juntas locales debían tener organización uniforme para todas las poblaciones, como hasta ahora ha sucedido, así como la intervención que á los Maestros sea prudente conceder en ellas.

Desde luego se observa que entre las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 almas, como tipo ordinario que se adopta y el resto de los Ayuntamientos de España, hay tales diferencias de medio ambiente y se desarrolla su vida en tan diversas condiciones, que las Juntas á unos y otros pertenecientes no resulta práctico que se encierren dentro de reglas uniformes, aun cuando en el fondo sean análogas sus funciones.

Por esta causa, en los centros más importantes de población se propone que la Junta local funcione dividida en dos Secciones, una denominada Protectora de la enseñanza y otra de Vigilancia de la misma, con las atribuciones que su propia denominación expresa, y en la primera, el Magisterio público y privado tenga la representación que justamente reclaman, y que es de esperar sea de gran utilidad para los fines que á esta clase de Secciones se encomiendan.

Las funciones protectoras de la enseñanza, que son acaso las más importantes, se hallaban adormecidas y desmayadas en la voluntad de las Juntas locales; pero ahora, al concretarse y especializarse en Secciones, que no tienen otro objeto que hacerlas vivir y florecer, y con la intervención del Magisterio tal como se expresa, habrán de producir los espectaculosos frutos, facilitando la acción fecunda de la Junta Central y de las mismas locales, puesto que se les ofrecen medios de lograrlo.

casa de Faustino Alvarez; izquierda, de Angel Alvarez; y espalda, huertona; tasada en setecientos cincuenta pesetas.

2.º Un prado, en término de Santiago, a la Llamera Campamento, de cuarta parte carro de hierba, de solo pelo sanjuaniego; linda por el Este, otro de Francisco Sánchez; Sur y Oeste, de Pedro Rodríguez; y Norte, de Manuel Rodríguez; tasada en cincuenta pesetas.

3.º Una tierra llana, término de Matlaenga, el pago de Sobre la Barrera, cabida de un celemin; linda por el Este, otra de Vicente Garcia; Sur, de Angel Alvarez; Oeste, de José Suárez; y Norte, reguero; tasada en setenta y cinco pesetas.

4.º Una tierra, central, en dicho término, titulada San Julián, cabida de tres celemines; linda por el Este, otra de Lorenza Vega; Sur, de Eladio Valcarlos; Oeste de Antonio, y Norte, de Juan Alvarez; tasada en treinta pesetas.

5.º Otra, al valle, cabida tres celemines; linda por el Este, otra de Antonio Alvarez; Sur, de Florentina Vega; Oeste y Norte, de José González; tasada en veinte pesetas.

El remate tendrá lugar el día ocho del próximo Abril, hora once de la mañana, en el local de este Juzgado y Casa Consistorial. Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y los licitadores habrán de consignar el diez por ciento de la misma. No existen títulos de las

fincas descritas, y el rematante ó rematantes habrán de suplirlos á su cuenta, y conformarse con la certificación del acta de remata. Se advierte que en dicho embargo hay un reembolso por D. Manuel Garcia, del comercio.

Dado en Las Ombías á diez de Marzo de mil novecientos ocho. De que yo, Secretario, certifico.—Melchor Gutiérrez.—El Secretario, José González.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Agustin Fernández Conde, primer Teniente del tercer Regimiento de Artillería de Montaña, y Jefe instructor del expediente instruido contra el cabo Carolino Rodríguez Garrido.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al cabo Carolino Rodríguez Garrido, natural y vecino de Ruedo de Valdetejar, Ayuntamiento de Benedito de Valdetejar, Juzgado de primera instancia de Riaño, provincia de León, hijo de Nicasio y de Narcís, de cónyuge herrero, de edad 25 años, estatura de 1.798 metros, para que en el término de sesenta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia de León, comparezca en el cuartel de Alfonso XII de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente arriba mencionado; bajo el apercibimiento de que

si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Carolino Rodríguez Garrido, y en caso de ser habido lo resalten, en clase de nmero, con las seguridades convenientes al cabotaje del cuartel de Alfonso XII, en esta capital, y á mi disposición; pues así tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en La Corona á 2 de Marzo de 1908.—Agustín Fernández.

ANUNCIOS PARTICULARES

CENTRO GENERAL DE NEGOCIOS

GENARO FERNANDEZ CABO

Serranos, 7, León

A los que cobran haberes del Estado

Noticioso y sabido es los abusos que se vienen cometiendo por los encargados que cobran para el cobro de sus pensiones y cruces vitalicias con el exagerado premio que les descuentan; en su consecuencia, he constituido mi habilitación económica, á fin de no perjudicar los intereses de los que con tanto trabajo han llegado á conseguir del Estado sus

pensiones, ofreciéndoles mis servicios de habilitación para el cobro de las mismas, por la insignificante suma de una peseta mensual á los que perciban haberes menores de cien pesetas, y de ésta en adelante, el uno por ciento.

No dudando ser complacido con el mayor número de los que en este caso se encuentren, pueden participármelo si que suscribe, quien á vuelta de correo les facilitará un impreso para su autorización.

SOCIEDAD COOPERATIVA ELÉCTRICA DE LEÓN

Se convoca á los señores accionistas á la Junta general extraordinaria que se ha de celebrar el día 1.º del próximo Abril, en el local de la Sociedad Económica de Amigos del País, á las once y media de la mañana, para dar cuenta de una reclamación judicial.

Los señores accionistas podrán depositar sus acciones, con cuatro días de anticipación, en el domicilio del Sr. Presidente.

Por acuerdo del Consejo de Administración: El Secretario, Isaac Martín Granizo.

LEÓN: 1908

Imp. de la Diputación provincial

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Febrero de 1908.—SEÑOR: A los Reales plios de V. M., Faustino Rodríguez San Pedro.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

Organización de las Juntas locales

Artículo 1.º En cada uno de los Ayuntamientos de España habrá una Junta local de primera enseñanza, encargada en su respectiva jurisdicción, de la vigilancia y régimen administrativo de las Escuelas primarias, así como del fomento y protección de la cultura popular, dentro de los límites que determina este decreto y demás disposiciones vigentes.

Art. 2.º Las Juntas locales de primera enseñanza los comprenderán en las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 almas:

- 1.º El Alcalde-Presidente.
- 2.º El Inspector de Sanidad.
- 3.º Dos Concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.
- 4.º El Arquitecto municipal, donde lo hubiere, y allí donde haya más de uno, el que el Ayuntamiento designe.
- 5.º El Cura párroco que designe el Obispo.
- 6.º Un Maestro de Escuela pública y otro de Escuela privada, con título profesional, propuestos en terna, respectivamente, por los Maestros de las Escuelas públicas y las privadas, y nombrados por el Alcalde-Presidente.
- 7.º Dos padres y dos madres de familia, propuestos por el Alcalde-Presidente y nombrados por el Gobernador civil de la provincia, siendo circunstancia digna de tomarse en cuenta, la de tener hijos recibiendo la primera enseñanza en las Escuelas de la localidad.

Art. 3.º Estas Juntas locales se dividirán en dos Secciones: una denominada «Protectora de la enseñanza» y otra «Sección de Vigilancia» de la misma. En ambas tendrá el Alcalde la presidencia, pero funcionarán con separación, excepto en aquellos casos en que haya de reunirse la Junta en pleno.

Formarán la Sección Protectora de la enseñanza los Vocales designados en el artículo anterior con los números 5.º, 6.º y 7.º.

La Sección de Vigilancia estará constituida por los Vocales de la Junta designados con los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del mismo artículo.

En ausencia ó defecto del Alcalde-Presidente, ocupará la presidencia en las Juntas plenas el Vocal Concejal de mayor edad que asista á la sesión; y en las Secciones, el Concejal, con igual condición, cuando se trate de la de Vigilancia, y el padre de familia de mayor edad, cuando sea la Sección Protectora la reunida. Caso de faltar también los Vocales indicados, ocupará la presidencia el de mayor edad de los presentes.

Art. 4.º En las poblaciones que no sean capitales de provincia y cuyo vecindario no llegue á 10.000 almas, las Juntas locales se constituirán del modo siguiente:

- 1.º El Alcalde-Presidente.
- 2.º Dos Concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.
- 3.º El Inspector de Sanidad municipal.
- 4.º Dos padres y dos madres de familia, nombrados en la forma que determina el art. 2.º de este decreto.
- 5.º El Cura párroco, y donde hubiere más de uno, el que designe el Obispo.
- 6.º Un Farmacéutico de la localidad, donde lo hubiere. Donde haya más de uno, el que designe el Ayuntamiento.

Estas Juntas locales tendrán todos los derechos y atribuciones que se confieren por este decreto á las Secciones Protectora y de Vigilancia de la enseñanza y á las Juntas locales en pleno; pero cuando por mayoría lo acordaren, podrán dividirse también en las dos Secciones que determina el artículo 3.º de este decreto, y en tal caso, se constituirá la Sec-